

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UNA FRACCION V RECORREINDOSE LAS SUBSECUENTES, AL ARTICULO 3 Y ADICION DE UN SEGUNDO Y TERCER PARRAFO AL ARTICULO 126 BIS 13, AMBOS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y REFORMA POR ADICION DE UNA FRACCION XII RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES AL ARTICULO 21 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de marzo del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contaminación atmosférica urbana ha sido uno de los mayores problemas de los años recientes ya que, el incremento de las actividades humanas como el uso intensivo de combustibles fósiles, minería a cielo abierto, fracturación hidráulica para obtener gas y petróleo, o la explotación de minas de carbón, han propiciado concentraciones cada vez mayores de agentes contaminantes y, particularmente debido a las complicaciones químicas que implican estos agentes; cualquier gas combinado con oxígeno se vuelve dañino para la salud de las personas, por lo que es determinante el nivel de concentración de los agentes contaminantes y la duración a que se exponga la persona u organismo vivo a dicha concentración.

Derivado de ello, es que en el año 2018 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió un recomendación dirigida a las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), Energía (Sener), Economía (SE) y Salud (SSA); a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa), así como a gobernadores y el jefe de Gobierno de la Ciudad de México y presidentes municipales, en relación a la regulación de los contaminantes en la República Mexicana, principalmente en las zonas urbanas, además de establecer la necesidad de constituir mecanismos de política pública dirigido a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la salud.

Por lo que la CNDH determinó que al no implementarse dichos mecanismos se detectan diversas violaciones de derechos humanos como la salud, un nivel de vida adecuado y a un medio ambiente sano.

En este sentido el órgano nacional protector de los Derechos Humanos evidencia la importancia y obligación que tienen las autoridades en proteger el derecho humano a la salud, lo que conlleva a preservar la calidad del aire y su relación con la formulación, actualización, publicación y acatamiento de la legislación en general y de las normas oficiales mexicanas.

Una de las deficiencias que se detectó mediante la investigación de la CNDH y que constituye el principal factor que transgrede el derecho humano a un ambiente sano, es una inadecuada implementación y/o funcionamiento de las estaciones y redes de monitoreo atmosférico a nivel nacional, cuya

función es determinar los índices de contaminación en las ciudades, información que envían al Sistema Nacional de Información de Calidad del Aire (SINAICA).

Ahora bien, la Comisión también señala que el indebido e insuficiente cumplimiento de las obligaciones generales de derechos humanos aplicadas a la materia ambiental consistentes en la protección y prevención de la contaminación atmosférica urbana, así como la legislación administrativa ambiental correspondiente que propician día a día esta problemática, y derivado de las omisiones al cumplimiento de facultades y atribuciones de la PROFEPA, los Gobiernos Estatales y Municipales, entre otras el funcionamiento de las estaciones de monitoreo y generación de información, constituye una transgresión al derecho humano de un ambiente sano ya que cuando la información sobre la contaminación atmosférica o la calidad de aire no se difunde, para que las autoridades o los propios ciudadanos tomen medidas de protección, constituye una violación al derecho de información y se coarta por ende, el derecho humano a la salud.

En el mismo orden de ideas, tenemos que el *Principio 10 de la Declaración de Río* se destaca la importancia del acceso a la información en materia ambiental con objeto de que la sociedad en general esté en aptitud de participar en la toma de decisiones, ya que constituye un presupuesto indispensable para el involucramiento de la población en la toma de decisiones. Por lo que resulta de vital importancia que las autoridades correspondientes, en nuestro caso, el ejecutivo estatal a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable dé a conocer puntualmente la

información que arrojan los sistemas de monitoreo ambiental, no solo para que los entes de gobierno emprendan las acciones correspondientes sino para garantizar a la población el derecho humano a la información con el que naturalmente se protegería el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la salud.

Respecto a lo señalado anteriormente, tenemos conocimiento que instituciones educativas del ámbito privado comunican entre los padres de familia los días en los que la condición ambiental del aire no es la óptima y con ello modificar las actividades al aire libre de los menores en las escuelas, aclarando que dicha comunicación se da a iniciativa de los padres de familia a través de redes sociales privadas de la institución que corresponda, no así por la autoridad estatal. En este aspecto es importante advertir que no todas las instituciones educativas tienen al alcance las tecnologías que permitan tener una comunicación inmediata y con ello tomar decisiones sobre su agenda diaria. Por este motivo, es perentorio que sea la propia autoridad la que a través de sus mecanismos de comunicación interna entre instituciones educativas dé a conocer las condiciones ambientales que habrá durante el día.

Por lo que, aunado a la difusión de la información respecto a la calidad de aire se busca que Secretaría de Desarrollo Sustentable en conjunto la Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud puedan implementar mecanismos de protección para las niñas, niños y adolescentes de las diferentes instituciones educativas, cuando se determine una contingencia atmosférica.

Es en este tenor la propuesta de mi reforma tiene como fin evitar que por desconocimiento de la calidad ambiental se provoque el quebranto de la salud de nuestras niña, niños y adolescentes.

Por los razonamientos antes citados, quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: Se reforma por adición de una fracción V recorriéndose las subsecuentes, al artículo 3 y adición de un segundo y tercer párrafo al artículo 126 Bis 13, ambos de la Ley Ambiental del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a IV.-...

V. Alerta de contingencia atmosférica: Situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes en el aire derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que

afectan la salud de la población o al ambiente de acuerdo con las normas oficiales mexicanas;

VI. a XCVIII.-....

Artículo 126 Bis 13.- Cuando la Secretaría emita la alerta de contingencia atmosférica, en base a los niveles de calidad del aire contemplado en el Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas, los lugares de aprovechamiento deberán suspender sus procesos durante las horas que dure la alerta respectiva, conforme lo disponga el mismo programa. Las personas físicas o morales que lleven a cabo las actividades a que se refiere el presente capítulo, tendrán de igual manera la obligación de consultar con la Secretaría, los mecanismos de difusión, de ésta y otras alertas, con la finalidad de que en forma conjunta los encargados del aprovechamiento y la Secretaría, presenten una mejor respuesta, durante el período de contingencia.

Cuando la Secretaría advierta una concentración de contaminantes dañinos para la salud, la cual se considere como Alerta de Contingencia Atmosférica, deberá informar de manera inmediata a la Secretaría de Educación a fin de que ésta tome las medidas necesarias dentro de los planteles educativos.

De manera independiente de la emisión de una Alerta de Contingencia Atmosférica, la Secretaría deberá dar a conocer y difundir diariamente

por medios electrónicos oficiales la calidad del aire de acuerdo a los sistemas de monitoreo ambiental.

SEGUNDO: Se reforma por adición de una fracción XII recorriéndose las subsecuentes al artículo 21 de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 21. Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal las siguientes atribuciones:

I a XI.-....

XII.- Implementar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Sustentable y la Secretaría de Salud las medidas de protección para los alumnos ante la declaratoria de alerta de contingencia atmosférica de acuerdo a los lineamientos del Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas.

TRANSITORIOS:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a marzo de 2019

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DIP. ÁLVARO IBARRA
HINOJOSA**

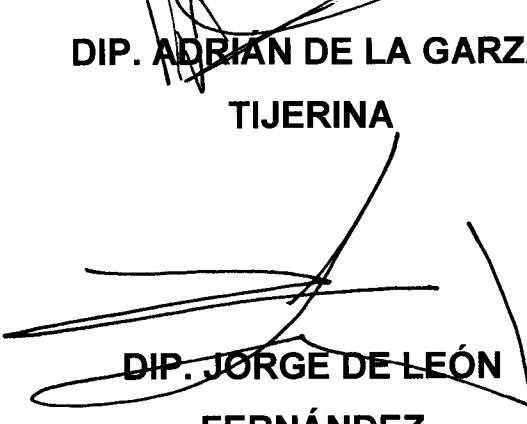

**DIP. MARCO ANTONIO
GONZÁLEZ VALDEZ**


**DIP. FRANCISCO CIENFUEGOS
MARTÍNEZ**


**DIP. ALEJANDRA GARCÍA
ORTIZ**


**DIP. ADRIÁN DE LA GARZA
TIJERINA**


**DIP. MELCHOR HEREDIA
VÁZQUEZ**


**DIP. JORGE DE LEÓN
FERNÁNDEZ**


**DIP. ALEJANDRA LARA
MAIZ**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO, EN MATERIA DE ALERTA DE CONTINGENCIA AMBIENTAL.